



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 156 de 19/01/21 Cartago, Valle del Cauca, noviembre 17 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00602-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: César Augusto Vargas Sánchez
Auto N°: 63

Decide el recurso de reposición interpuesto por extremo demandado mediante apoderado judicial, en contra del auto 156 de 19/01/21, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por inactividad durante el termino de dos (02) años.

FUNDAMENTACION

Manifiesta la recurrente, que considera, ante la radicación de un memorial el 16 de octubre de 2020, el cual fue enviado mediante correo electrónico al despacho, se interrumpió el término del art 317 del CGP.

En conclusión, solicita revocar el auto atacado y continuar con el tramite procesal pertinente.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se realizó la trazabilidad del correo del cual manifiesta la parte demandante, sin arrojar ningun resultado, es decir, que nunca llegó a la bandeja de este despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto la figura del desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta que no cualquier actuación interrumpe el término previsto en la norma, al respecto, en Sentencia STC1191-2020 ID 719073. 09/12/20, la Corte Suprema de Justicia aclaró que no "cualquier acto procesal" desvirtúa la "intención tácita de renunciar" o la "aplicación de la sanción", decisión de la que se resalta:

«(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

Igualmente se indicó en dicha sentencia:

“Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)».

Conforme la claridad que se ostenta, respecto del desistimiento tácito previsto por el art. 317 del C.G.P., cuyo alcance ampliamente ha dilucidado el precedente jurisprudencial, se tiene que la actuación desplegada por la parte debe dar el impulso procesal que se requiere, según la etapa o estadio procesal en que se encuentre el trámite, en cuyo efecto, además de no obrar actuación alguna desplegada por la parte, se puede evidenciar a simple vista del expediente digital, que el trámite lelva más de dos años inactivo, sin ninguna actuación de parte, cumpliéndose difanamente los presupuestos de la norma en cita, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que la terminación por desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 156 de 19/01/21, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12: art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)